



Resolución Directoral

N° 720-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 23 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 004-2017-INPE/17-131-D de fecha 24 de mayo de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo; y,

CONSIDERANDO:

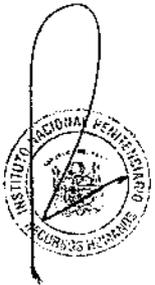
Que, mediante Resolución Directoral N° 136-2016-INPE/17-131-D de fecha 23 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 24 de agosto de 2016, el servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 70-2016-INPE/17-131-D, presentando su escrito de descargo con fecha 01 de setiembre de 2016;

Que, se imputa al servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, haber incurrido en falta disciplinaria al haber presentado a su centro laboral documentos irregulares para justificar sus inasistencias de los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2015, como el Certificado Médico número 007944, suscrito por el facultativo Fernando Elías Oblitas, el mismo que no figura en los archivos de atención de la Micro Red de Bellavista, más aún que el referido médico no se encontraba de turno en el rol del mes, siendo evidente que al haber presentado documentos irregulares, ha mostrado conducta deshonestas, por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, refiere que la información brindada por el Centro de Salud Bellavista no es cierto, toda vez que con la copia de la Tarjeta Índice se demuestra que el servidor cuenta con Historia Clínica N° 75787 en el Centro de Salud Bellavista- Piura; asimismo, el médico tratante Fernando Elías Oblitas con la copia de la atención brindada con fecha 09 de diciembre del 2015, reconoce haber expedido el citado certificado médico, por lo que considera que su emisión es válida;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que del Informe N° 019-2016-GOB.REG.PIURA-DRSP-DISAPLL-CSB de fecha 11 de enero del 2016 (fjs.5), expedido por el Jefe del Centro de Salud Bellavista dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, en cuanto a la atención médica brindada al citado servidor el día 09 de diciembre del 2015, da cuenta que no existe Historia Clínica a nombre de dicho paciente, como no existe registro de atención, ni descanso médico, otorgado por el Centro de Salud Bellavista; el que se corrobora con el Oficio N°102-2016-DSRSLCC-CSB-SULLANA, de 03 de marzo del 2016 (fjs. 10) a través del cual, el Jefe de la Microred de Bellavista, informa al Jefe de Recursos Humanos del Instituto Penitenciario, que en el



Centro de Salud de Bellavista no se existe registro de atención de fecha 09 de diciembre del 2015, más aun que el médico Fernando Elías Oblitas quien supuestamente otorgó descanso medico al procesado los días 09, 10 y 11 de diciembre del 2015 (fjs.2), no se encontraba de turno en el rol del mes de diciembre, razón por el cual no validaron dicha atención, agregando que el servidor no ha cumplido con los requisitos obligatorios de la institución médica; situación que evidencia que el servidor ha presentado a su centro laboral documentos irregulares para justificar sus inasistencias de los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2015, como es el caso del Certificado Médico número 007944, suscrito por el facultativo Fernando Elías Oblitas, demostrando conducta deshonestas; ahora si bien el procesado señala que cuenta con tarjeta índice de atención del 09 de diciembre del 2015, ello no desvirtúa lo informado por el Jefe de la Micro Red de Bellavista a través de los referidos documentos; razón por el cual le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, con su actuar deshonesto, ha infringido lo dispuesto en el artículo 4º *"El personal penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...)"*; así como ha incurrido en falta contra el decoro tipificada en el ítem 2) *"Faltar a la verdad (...)"* del artículo 13º; y, en falta por abandono de cargo tipificada en el ítem 2) *"Simular enfermedad u otra circunstancia para no presentarse a su puesto de trabajo"* del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinarias tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* y n) *"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*; del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta, como es el caso de haber presentado a su centro laboral documentos irregulares para justificar sus inasistencias, demostrando conducta deshonestas; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87º de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción;* y finalmente, los antecedentes del servidor, donde según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor CAS **SHARLES ALEJANDRO TORRES DIOSES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



DANTE ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

